

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, quien presenta solicitud de prueba extraprocesal como apoderado de las solicitantes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 854226 del 15/12/2021, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, se observa que el que tiene registrado es notificaciones@gja.com.co, el cual coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Solicitud de prueba extraprocesal
Solicitantes:	Linda Estefanía Pereira Yarcé y otros
Solicitados:	Edwin Andrés Sánchez Carvajal y otros
Radicado:	050013103021-2021-00406-00
Asunto:	Rechaza de plano y Dispone remitir a Vegachí

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que el abogado Juan David Viveros Montoya, manifestando actuar en calidad de apoderado de Linda Stefanía Pereira Yarcé y Rosa Esneda Yarcé Cataño, presenta solicitud de prueba extraprocesal para fines judiciales. Ahora, de la lectura de la solicitud se deriva que se pretende la declaración de Edwin Andrés Sánchez Carvajal, Esteban Zapata, Jaime Andredy Zapata, Daniela Henao Baena y Jenny Mabel López, todos domiciliados en el municipio de Vegachí, Antioquia, y además la declaración de Luis Esneider Zapata Marín, domiciliado en Bello, Antioquia.

Por otra parte, si bien se manifiesta que la recepción de dicha prueba se haga con citación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS Y EL HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, lo cierto es que no hay petición alguna encaminada a constituir una prueba con personas adscritas a dichas entidades, siendo claro entonces que las declaraciones pedidas pretenden obtenerse de personas naturales que tienen su domicilio en Vegachí y Bello.

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 14, establece la forma en que se determina la competencia territorial cuando se trata de pruebas extraprocesales, disponiendo al respecto que *“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de*

*requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar** donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso.”*

En este caso, es claro que la recepción de los dichos de las 6 personas cuya declaración se pretende, debe cumplirse en el lugar de su domicilio, y al tener varios, en cualquiera de ellos a elección del solicitante. De ahí que en consideración de Despacho, la solicitud debió presentarse ante el Juez Civil del Circuito de Bello, por ser dicho municipio donde tiene su domicilio el señor Luis Esneider Zapata Marín, o en su defecto, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, al cual pertenece el municipio de Vegachí donde tienen su domicilio las demás personas con quien debe cumplirse el acto de recepción de la declaración.

Lo anterior excluye la competencia territorial para este Juzgado, y al no ser competente para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal presentada, conforme a la exposición realizada, rechazará de plano la misma disponiendo su envío al juez del lugar de domicilio de las personas con quienes debe cumplirse el acto.

Ahora bien, como quiera que existen dos posibilidades, Circuito de Bello y Circuito de Yolombó, el solicitante por aplicación de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, tiene la facultad de elegir cualquiera de ellos para presentar la solicitud. Por ello, se concederá al petente el término de tres días contados a partir de la notificación de este auto para que indique cuál de los dos lugares antes descritos escoge, y en caso de guardar silencio se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – reparto, por ser el domicilio del mayor número de personas con quienes debe cumplirse la recepción de declaración.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el abogado Juan David Viveros Montoya, quien dice actuar en calidad de apoderado de Linda Stefanía Pereira Yarce y Rosa Esneda Yarce Cataño, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la solicitud al lugar del domicilio de las personas con quienes debe cumplirse la recepción de las declaraciones, a elección de la parte solicitante (Circuito de Bello o Circuito de Yolombó).

TERCERO: Para que la parte solicitante manifieste su elección, se le concede el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, y en caso de guardar

silencio, remítase la misma al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – reparto, por ser el lugar donde mayor número de personas con quienes debe cumplirse el acto tienen su domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 123 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 11 de 01 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria